

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

**SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA
520013105002 – 2022 – 0022 – 00**

ACCIONANTE: OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ.
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA -
REGIONAL NARIÑO, CENTRO INTERNACIONAL
DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO.

San Juan de Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ, quién invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad y calidad de vida, presuntamente vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO – NARIÑO. Lo anterior, tras la nulidad decretada por el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Pasto, Sala Unitaria Laboral, M.P. Juan Carlos Muñoz.

I. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

El accionante pretende mediante este trámite constitucional que se ordene a la pasiva realizar los trámites administrativos pertinentes a fin de efectuar su nombramiento dentro del cargo denominado 3073, Instructor Perfil Seleccionado del Banco de Instructores 2022, ubicado en el municipio de Pasto en la Regional Nariño, y de manera subsidiaria, se le informe los datos de la persona que está ocupando dicho cargo, si se presentó a la aludida convocatoria y el motivo para efectuar su nombramiento considerando que fue él quien ocupó el primer lugar; fundamentándose en los siguientes,

1.2. HECHOS:

Afirma que El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO convocó a la conformación del Banco de Instructores para el año 2022, por lo que se postuló en vista a que cumplía con todos los requerimientos estipulados en los términos y Condiciones para la convocatoria e Invitación pública de conformación



del Banco de Instructores SENA 2022 a nivel nacional del tipo Contratistas Servicios Personales.

Manifiesta que, de los requisitos estipulados para ganar la convocatoria, tres de ellos eran fundamentales, tales como la hoja de vida, las pruebas socioemocionales y las pruebas digitales, aduciendo que respecto al primero de ellos tuvo un puntaje de 61.54% cumpliendo con el perfil, frente al segundo obtuvo 80.67% y frente al tercer requisito 63.33%; dando como resultado final un puntaje de 69,55% logrando así el primer lugar dentro de las 6 personas que aspiraron a la Vacante 3073.

Indica que al interior de la convocatoria se analizó la experiencia, contando aquel con más de 10 años aproximadamente como instructor en todas las áreas de la mecánica y mantenimiento preventivo y correctivo de automotores como lo son vehículos pesados, livianos, motocicletas, estacionarios entre otros (complementarias, técnicas y tecnologías que ofrece el Sena), como también a nivel de estudios como lo son un título de profesional en ingeniería mecánica y un título en técnico profesional automotriz.

Arguye que el 27 de diciembre de 2021, le informaron que debía remitir diligenciado el documento que enviaron a las personas que serían contratadas dentro de la convocatoria ofertada, lo cual nunca llegó a su correo electrónico, siendo que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, por lo que se comunicó con el coordinador de programas especiales Ing. Germán Darío Arellano Córdoba, para que le indicara la razón de ello, quien contestó que hubo una solicitud de protección constitucional, dejándolo por debajo del primer lugar para ocupar la vacante.

Refiere que con el actuar de la pasiva se están vulnerando sus derechos fundamentales por lo cual acude a esta acción constitucional para su protección.

II. TRÁMITE IMPARTIDO:

A través de proveído del 31 de enero de 2022, se admitió el conocimiento del amparo constitucional de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispuso el traslado a la parte accionada y vinculada con el fin que ejerzan su derecho de defensa y se decretaron como pruebas las allegadas al sumario. Igualmente se requirió a la pasiva a fin que notificara el presente sumario en la página web de la entidad y suministrara los datos de la persona que se dispuso para la contratación del perfil de REPARACIÓN MECANICA DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN DE VEHICULOS LIVIANOS, en la cual participó el accionante.



De postrera, el 9 de febrero siguiente, se profirió Sentencia de Primera Instancia, que dispuso denegar la acción constitucional por improcedente; decisión que fue recurrida por la parte accionante.

El H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Pasto, Sala Unitaria Laboral, M.P. Juan Carlos Muñoz, como Superior Jerárquico que conoció del trámite de impugnación, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mentado auto, por considerar indebida la integración del contradictorio en el asunto, ordenando en consecuencia, vincular al señor RICARDO CANAL MARTÍNEZ, quien fue contratado en la vacante ID 3073, y a las demás personas que conforman la lista de aspirantes No. 3073 del Banco de Instructores 2022, esto es, los señores LAUREANO FERNANDO ORTIZ BOLAÑOS, JORGE ALBERTO ERAZO INSUASTY, JHON JAIRO HIDALGO ARTEAGA y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ VALLEJO.

Conforme a ello, mediante auto adiado a 29 de marzo siguiente, esta Judicatura obedeciendo lo dispuesto por el Superior Jerárquico dispuso la admisión del trámite, acogiendo cabalmente las disposiciones expuestas en la citada providencia.

III. CONTESTACIÓN A LA TUTELA:

3.1. MINISTERIO DE TRABAJO.

Mediante escrito allegado al Despacho vía e-mail, el accionado indica que debe declararse improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a su entidad, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene dentro de sus competencias la de diseñar, adelantar ni administrar los estudios, análisis y concursos que se efectúen para acceder al Sistema General de Carrera, y por lo mismo, no existe bien sea por acción u omisión por su parte de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno invocado por el accionante, en virtud de lo cual solicita su desvinculación.

Alude que existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados para resolver las controversias que se derivan de los concursos de méritos adelantados, esto es, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la presente acción resulta improcedente.

Posteriormente, ante la nulidad decretada y de conformidad con las vinculaciones efectuadas, se brindaron las siguientes respuestas al trámite:

3.2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

Indicó que esa entidad no tiene el alcance para acceder a las pretensiones incoadas en la presente acción, por lo que pidió que sean desestimadas las mismas, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún principio constitucional



del actor. Así, aseveró que los lineamientos de la convocatoria para la conformación del Banco de Instructores para la vigencia 2022, fue determinada en la circular No. 3-2021-000160 del 09 de septiembre de 2021, e indicó que todo el proceso de selección que se refuta, se rigió bajo los parámetros señalados en los términos de la misma.

Aludió que si bien el accionante ocupó el primer lugar para el perfil al que se presentó y se realizó la preselección para contratación, junto con la aceptación de la oferta propuesta por el Centro de formación, ello no implicaba algún tipo de compromiso contractual de su parte, pues la calidad de preseleccionado no da lugar directo a la contratación, ya que esta depende de varios factores como lo son, las metas entregadas, necesidades y recursos que se asignen a ese centro de formación, siendo con ello, una sola la vacante ofertada. Relató, que, al realizar la verificación de las solicitudes para el perfil, evidenció una solicitud de reconocimiento de protección constitucional en calidad de Pre pensionado del aspirante Ricardo Alberto Canal Martínez, quien también presentó y culminó las etapas del proceso de selección, ocupando el tercer lugar en la lista, petitum que fue analizada y acogida de manera favorable por el comité evaluador. Aclarando sobre el particular que se trata de un tema de prelación a las personas que acrediten su condición especial, que amerita una estabilidad laboral reforzada, de conformidad con los precedentes judiciales emanados por la corte constitucional en la SU-003-18.

Señaló que la anterior situación, conllevó a que se cambiara el estado del accionante a disponible en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo, a fin de que, si otro centro requiere la contratación de un personal con las características de su perfil, le remitan la presentación de la oferta.

3.3. JORGE ALBERTO ERAZO - ASPIRANTE NO.3073 DEL BANCO DE INSTRUCTORES.

Como vinculado a la acción, rindió un informe relacionado con los hechos que dieron lugar a la conformación del Banco de Instructores para el año 2022, para cubrir la vacante en el Perfil Preparación Mecánica de los sistemas y Dirección de Vehículos Livianos, al cual postuló su hoja de vida.

Señaló que, una vez realizadas las pruebas de competencias digitales y socioemocionales, estimaba que el 3 de diciembre de 2021, se publicaran los resultados de la misma, no obstante, el trámite se dilató por la presentación de acciones de tutela y aquellos salieron más tarde.

Las demás personas naturales vinculadas a este sumario se abstuvieron de manifestarse a pesar de encontrarse debidamente notificadas.



3.4. Luego, el Ministerio de trabajo allegó nueva contestación, en los mismos términos en que lo hizo antes de invalidarse la actuación sumaria por parte de la Sala Unitaria.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es el competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a este Despacho Judicial determinar la procedencia de la presente acción de tutela y de ser así, si el extremo pasivo de la contienda vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor.

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

4.3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, de manera que ella sólo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo ese otro medio, la acción se ejerce como mecanismo transitorio ante la existencia o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, o éste es ineficaz en el caso concreto, de manera que no permite brindar una protección inmediata frente a la vulneración de los derechos involucrados.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado como en sentencia T – 016 de 2015, que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una



respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En relación con la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que dicha acción no procede. En concordancia con ello, la Corte Constitucional en sentencia T-438 de 2018 indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, sin embargo: ***"(...) hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)"***.

Descendiendo al *sub lite* se vislumbra que el promotor de la acción acude a este medio constitucional con el fin que se ordene a la accionada realice los trámites administrativos pertinentes a fin de realizar su nombramiento dentro del cargo denominado 3073 Instructor Perfil Seleccionado del banco de instructores 2022, ubicado en el municipio de Pasto en la Regional Nariño, para el cual se presentó y obtuvo el primer lugar.

El actor coloca en evidencia que no se encuentra de acuerdo con el trámite que se está realizando a la contratación del Banco de Instructores SENA 2022, específicamente en el cargo para el que concursó PERFIL REPARACIÓN MECANICA DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN DE VEHICULOS LIVIANOS, pues según su dicho, cuenta con puntaje que permitió posicionarse en el primer lugar de la lista de elegibles, no obstante, no se produjo su nombramiento.

Bajo tal escenario evidencia el Juzgado que la presente acción tiene génesis en una convocatoria pública de empleo, y en el procedimiento que se llevó a cabo dentro de la misma, que conllevó a la vinculación de una persona distinta al accionante en el cargo ofertado, razón por la cual, se colige a todas luces que esas inconformidades no son debatibles a través de esta senda, pues las mismas giran en torno a dejar sin efecto las decisiones emanadas por una entidad del Orden Nacional adscrita al Estado, por lo que se recalca que el libelista cuenta con otro medio de defensa judicial, ya que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del o los actos administrativos y en caso tal, se le restablezca el derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en donde debe exponer la inobservancia de los elementos del acto conjuradas e invocar la causal de nulidad.



Conforme a ello, encontramos que precisamente, el accionante puede exponer ante el juez de lo contencioso administrativo, las objeciones que en su criterio suponen la vulneración de los derechos, a través de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011; trámite en el cual, puede solicitar inclusive la adopción de medidas cautelares.

Siendo ello así, existe otro mecanismo de defensa judicial para dilucidar lo pretendido en sede constitucional, no obstante, el Juzgador debe estudiar cada caso de manera particular y determinar si el mecanismo ordinario es idóneo puesto que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna y puede conculcar la afectación de los derechos fundamentales.

Frente a lo anterior es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, en la que indicó:

"(...) Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que (...)

"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales (...)"

En efecto, se deduce que existen otros medios de defensa con los que cuenta el accionante para el resguardo de sus derechos, sin que subsista un medio demostrativo que permita evidenciar la existencia de un riesgo grave e inminente, que ocasione que la intervención del juez constitucional se torne urgente e impostergable, pues a pesar que éste afirma ser responsable de dos menores de edad, de los elementos de convicción allegados al sumario esto no se puede dar por sentado, resaltándose que no basta con afirmar que se está a portas de un perjuicio, sino que esa situación debe probarse, sumado a que no se observa que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad.

Bajo tales argumentos, la presente acción de tutela se torna improcedente, en virtud de su carácter residual de la misma, al contar el accionante con otras vías judiciales idóneas y eficaces en procura de los derechos invocados y demás



requerimientos en discusión, resultando inviable dilucidarlo a través de este trámite preferencial, lo que de suyo impone la negativa de esta pretensión.

Ahora bien, de manera subsidiaria el promotor de la acción solicitó que se ordenara a la parte accionada: "(...) *Me den información detallada y confirmada, de la persona que está ocupando el cargo que está dentro de lo de protección constitucional, si se presentó a la convocatoria banco de instructores 2022, o cual fue el argumento para ser el opcionado al cargo el cual yo ocupe en primer lugar (...)*", ante lo cual el Despacho debe referir que no se aporta al sumario prueba alguna que permita establecer que el accionante haya solicitado dicha información directamente ante la accionada, para determinar con ello si la pasiva no brindó la información requerida y en tal medida ser dispuesto a través de la acción de tutela la protección a su derecho conculcado, pues no puede pretender el accionante, se itera, que a través de este mecanismo se disponga lo pedido sin que se haya agotado de su parte el procedimiento que corresponde para obtener la información que requiere.

Se recuerda al actor que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, es el mecanismo que obliga a las diversas autoridades a resolver oportuna y eficazmente las solicitudes que se les presenten de acuerdo con las facultades que les otorga la ley, consagrando la norma constitucional que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Por lo tanto, el derecho de petición es un derecho fundamental de orden público, el cual debe ser protegido por la autoridad judicial cuando resulta evidente su vulneración.

Siendo esto así, ha de entenderse que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Carta Política, se ajuste a la noción de "*pronta resolución*", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo que no se evidencia en este sumario, por lo que tampoco prospera este ruego.

Finalmente, tampoco es posible acceder a la segunda pretensión subsidiaria solicitada, la que textualmente señaló: "(...) *Se realice lo antes posible la respectiva contratación a la vacante 3076 de la convocatoria banco de instructores 2022, con el mismo valor de las contrataciones las cuales ganaron las respectivas vacantes de la convocatoria banco de instructores 2022. Ubicado en el municipio de Pasto en la Regional Nariño, del cual obtuve el primer lugar (...)*", considerando



que es la parte accionada la encargada de darle el trámite respectivo a la convocatoria ofertada, la que se encuentra regulada en términos y condiciones propias que el actor aceptó al inscribirse y que no puede desconocer en esta oportunidad.

Colofón de lo anterior, en vista que se demostró que no han sido transgredidos los derechos fundamentales invocados por el accionante, no le queda otro camino al Juzgador que negar el amparo de la presente acción constitucional.

I. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional instaurado por el señor **OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ** frente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO - NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que de manera inmediata publique en su página web, la decisión adoptada en la presente providencia, con el fin de notificar la misma a los **ASPIRANTES AL BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022 PERFIL REPARACIÓN MECANICA DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN DE VEHICULOS LIVIANOS**, al **COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SENA ING. GERMÁN DARÍO ARELLANO CÓRDOBA** y demás interesados, certificando ante el Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

TERCERO: DESVINCULAR al presente trámite a los señores **RICARDO CANAL MARTÍNEZ**, **LAUREANO FERNANDO ORTIZ BOLAÑOS**, **JORGE ALBERTO ERAZO INSUASTY**, **JHON JAIRO HIDALGO ARTEAGA** y **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ VALLEJO**, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SENA**, al **COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SENA ING. GERMÁN DARÍO ARELLANO CÓRDOBA**.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de esta decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, quienes podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere recurrido, una vez ejecutoriado, **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

***Mario Ricardo Paz Villota
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Pasto - Nariño***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***29d2b28a52541111802e78bacbef81c27204686f7944f07a4b88c147b
16f3c98***

Documento generado en 08/04/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>